



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1658/2020

ACTOR: *********

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de octubre de
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1658/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo
directo administrativo número 159/2021, dictada por el Tercer Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja
insubsistente la sentencia del *doce de marzo de dos mil veintiuno* y en su lugar,
se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veintidós de octubre de dos mil veinte* el C. *********,
demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad de la resolución
administrativa que precisó en los siguientes términos:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La resolución contenida en el oficio número DJ/937/2020, de
fecha 24 de septiembre de 2020, emitido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, (ISSSSPEA), mismo que fue*

notificado en fecha 02 de octubre de 2020.”

II. El *seis de noviembre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *diez de diciembre de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio;

IV. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de marzo de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que fue dictada el *doce de marzo de dos mil veintiuno*.

V. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número **159/2021** del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala:

a) Declare la nulidad del acto impugnado emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y considere que, en el caso, para efectos de determinar lo relativo a los incrementos a la pensión reclamados, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada el veintinueve de enero de dos mil uno, toda vez que es la que se encontraba vigente en el momento en que el quejoso obtuvo su pensión, esto es, conforme al salario mínimo general, sin considerar la modificación por la cual se desindexó el salario mínimo.

b) Determine de manera fundada y motivada si con las pruebas que obran en el expediente, se demuestra o no que la demandada realizó los incrementos de la pensión del actor, de manera correcta, en proporción al aumento del salario mínimo vigente en el Estado.

c) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la evolución salarial y pago de diferencias reclamado.



Lo que se cumple.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por un Organismo Público Descentralizado del Estado de Aguascalientes actuando como autoridad, que a juicio de la parte actora, le causa agravio.

Sin que para fijar la competencia de esta Sala aplique la regla general prevista en el artículo 182 de la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno* al disponer; que las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de dicha ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado mediante la tramitación del juicio correspondiente; pues aunque *materialmente* la controversia es de índole laboral al tratarse de una prestación de seguridad social; no menos cierto lo es que, *formalmente se trata de una controversia administrativa*, si tomamos en cuenta que quien emitió el acto impugnado es una autoridad administrativa; y que; el objeto de estudio igualmente lo es un acto concreto de autoridad consistente en una resolución emitida por el Instituto demandado en su carácter de autoridad, de lo que se surte la competencia a favor de esta Sala conforme al fundamento antes descrito.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada

La existencia de la resolución impugnada se acredita con el oficio número DJ/937/2020, del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales para los Servidores Públicos del Estado y mediante el cual, resuelve NO CONCEDER que las prestaciones que reclama se realicen mediante la aplicación del Salario Mínimo y que por lo tanto debe realizarse dicho cálculo conforme a la Unidad de Medida de Actualización.

Prueba que obra de la foja 10 a la 13 de los autos por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de falta de interés legítimo invocada por la demandada según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Expresa la demandada que se actualiza dicha causal, porque la parte actora no comprobó su interés legítimo, ya que para hacerlo debió ofrecer prueba pericial contable, ya que las pruebas exhibidas no son suficientes para comprobar la supuesta afectación sufrida.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues las razones de la causal de improcedencia refieren a una cuestión de valoración de pruebas, con el objeto de comprobar si la parte actora tiene o no razón en el objeto de su demanda, siendo que dicha situación atiende a cuestiones de fondo, que en todo caso serán valoradas en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad; siendo por otra parte que el actor acreditó en juicio mediante la resolución impugnada exhibida que es pensionado a cargo de la demandada, lo que es suficiente para acreditar su interés legítimo.



Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

Se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, para lo cual se observará el orden en que fueron propuestos, pudiendo agruparlos de acuerdo a su afinidad temática.

Señala en el PRIMERO de ellos, que la resolución impugnada resulta ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, violando lo establecido en el artículo 4º fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al omitir tomar en cuenta la Ley del ISSSSPEA vigente hasta el año 2018, como base

para realizar la evolución salarial a la pensión, así como el artículo 14 Constitucional, al aplicar de manera retroactiva la nueva Ley del ISSSSPEA, vigente a partir del año 2018.

Argumenta que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho, no es violatorio del principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna.

Sigue narrando que adquirió el derecho a una pensión por antigüedad en el año 2012, según se desprende del oficio número DG-1056/2012 D.P.E. de fecha *trece de junio de dos mil doce* emitido por el ISSSSPEA, por lo que se trata de un **derecho adquirido**, y no de una expectativa de derecho, al registrarse en el año 2012 el derecho a recibir una pensión, argumentando que el régimen jurídico aplicable al caso particular es el vigente hasta el año 2018.

Que frente a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derechos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desarrollo en su jurisprudencia P./J.123/2001, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”**.

Refiere que, al valorar y tomar en cuenta el primer supuesto hipotético de la jurisprudencia, en el año 2012 se **adquiere un derecho al actualizarse el supuesto normativo** y la consecuencia jurídica para el otorgamiento de una pensión por antigüedad, concluyendo **que la ley aplicable para el caso particular fue la vigente hasta mediados del año 2018**, y que la aplicación contraria a dicha norma estaría en plena violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley, al tener un derecho adquirido, puesto que la autoridad en el caso concreto, **indebidamente funda su actuación en el artículo 66 de la Ley del ISSSSPEA** vigente.

Afirma que la autoridad demandada, para cumplir con el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el numeral 14 constitucional y en atención a las jurisprudencias referidas, al efectuar una debida fundamentación y motivación debió considerar el contenido del artículo 81 de la abrogada Ley del ISSSSPEA.

Concluye que las pensiones se rigen por la ley vigente al



momento de otorgarse, aseveración que dice, está convalidada con los criterios jurisprudenciales con rubros: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA”, y “PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE, SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUELLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)”.

Sigue narrando que, precisado que la ley aplicable en el caso que nos ocupa, es la Ley del ISSSSPEA abrogada, comprendida del 2001 a 2018, se aprecia la ilegalidad de la resolución emitida por la autoridad demandada, y que de manera incorrecta aplica retroactivamente en su perjuicio la vigente Ley del ISSSSPEA, al determinar la pensión y sus incrementos con base en Unidades de Medida y Actualización, dice, violando en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad social y no irretroactividad de la ley, derechos consagrados en los artículos 123 y 14 Constitucionales, respectivamente.

Niega lisa y llanamente que la autoridad haya determinado su cuota diaria inicial pensionaria, con base en salarios mínimos y mucho menos que haya realizado el incremento de la pensión, los quinquenios y las prestaciones de ayuda de despensa, renta y transporte igualmente con base a salarios mínimos; en ese sentido afirma, la autoridad demandada viola en su perjuicio, el artículo 81 de la ley abrogada del ISSSSPEA, en relación con el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que es omisa en tomar en consideración el incremento

porcentual a la pensión por el paso del tiempo que por hecho y derecho le corresponde, tomando como base un salario desactualizado para el cálculo y el pago de su pensión.

Que debe declararse la nulidad para efectos de la resolución DJ/937/2020, emitida por la demandada, y en consecuencia se emita una nueva, en la que se le cuantifique de forma correcta el monto de pensión que se le debe pagar, pago que aduce, debe ser efectuado con actualizaciones desde el momento en que se dejó de pagar, hasta el momento efectivo de pago del mismo, en términos del artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y que la finalidad de dicho artículo es resarcir la pérdida del poder adquisitivo que la moneda surge con el transcurso del tiempo, por lo que dice, de no aplicarse la actualización, existiría un daño a su patrimonio y a su derecho fundamental de seguridad social, ya que no es el mismo poder adquisitivo que se tiene el día de hoy, al que en su momento se debió percibir.

Que la autoridad demandada no cumple con lo estipulado en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, ya que argumenta, la autoridad demandada se basa en puras aseveraciones de que supuestamente cumplió con lo estipulado por el artículo 66 de la vigente Ley del ISSSSPEA, pues aplica una ley errónea con efecto retroactivo en su perjuicio, siendo omisa en comprobar en la resolución impugnada, respecto de los incrementos tanto de la pensión como a las prestaciones adicionales otorgadas al momento de conceder la pensión por antigüedad, negando lisa y llanamente que la demandada haya aplicado los porcentajes de incremento correctos. Haciendo valer la tesis jurisprudencial con rubro *“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD”*.

Sigue señalando que, la autoridad debe desvirtuar los porcentajes de incrementos solicitados en SALARIOS MÍNIMOS, o de lo contrario, tener por ciertos los manifestados por el accionante, insistiendo



SALA ADMINISTRATIVA

que la autoridad tiene la obligación y debió indicar en su resolución, año por año, desde la fecha en que se pensionó, cuales son los incrementos porcentuales que se dan en salarios mínimos, y cuáles son los incrementos porcentuales aplicados a la pensión recibida a las prestaciones concedidas, las que niega se hayan realizado.

Solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, y se ordene la emisión de una nueva, en la que se apliquen los incrementos porcentuales mayores, desde la fecha de otorgamiento de pensión hasta la actualidad, así como el pago retroactivo actualizado de los mismos, tomando en consideración los porcentajes que resulten mayores, ya sea los actualmente aplicados o los correspondientes a los incrementos a los salarios mínimos en el Estado de Aguascalientes.

Finalmente, solicita de esta autoridad jurisdiccional, que en el supuesto de que la demandada hubiere efectuado en algún o algunos años incrementos superiores a los que legalmente correspondan, conforme a lo solicitado, tomando en cuenta la regla procesal contemplada por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, se le impida realizar cualquier acción tendiente a pretender obtener de la parte actora los recursos que por concepto de pensión le han sido otorgados o disminuir el incremento otorgado, por los años o periodos respectivos, y que, no obstante que la demandada considere haber realizado un pago en forma superior a lo ordenado en la sentencia, este fallo no puede ser susceptible de perjudicar a la parte actora, en relación con su situación actual, pues se estaría aplicando la ley de manera retroactiva en perjuicio del actor.

Que esta Sala, en el ímpetu de respetar la calidad de vida de los pensionados, en su calidad de adultos mayores y venerando su seguridad y previsión social, derechos fundamentales cuya salvaguarda permite a los pensionados vivir con dignidad, deberá establecer en su

resolución que se tome en consideración el aumento mayor a que tenga derecho; que si la autoridad al contestar la demanda manifiesta porcentajes mayores aplicados a los incrementos porcentuales en salario mínimo en el Estado de Aguascalientes, los mismos prevalezcan y solo aplique los aumentos en salarios mínimos para aquellos casos en que los mismos resultaron mayores a los aumentos aplicados por el ISSSSPEA a la pensión del suscrito, cumpliendo la no retroactividad de la ley y los tratados internacionales que velan por una protección especial a los adultos mayores como serían los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Invocando la tesis aislada y jurisprudencia, respectivamente, identificadas con los rubros “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, y “SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Por último, señala que esta Sala deberá ordenar a la autoridad demandada, que la pensión que se le pague después de cumplida la sentencia, sea la que resulte de la aplicación de los porcentajes correctos, no únicamente hacer un pago retroactivo de lo que por hecho y derecho le corresponde, y que se vea reflejado en el monto que mensualmente debe recibir, actualizando su cuota diaria conforme a derecho, que dicho aumento se vea reflejado en el pago mensual de su pensión, y que el mismo no podrá ser el mismo, y deberá aumentar conforme a los porcentajes aplicados.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**

En términos de la ejecutoria de amparo que se cumple, en principio, debe precisarse que para el cálculo del incremento de su pensión, **no resulta aplicable el artículo 66 de la Ley de Seguridad y Servicios**



Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, vigente a partir de los noventa días siguientes a su publicación realizada en *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, sino el diverso **numera 81** de la ley de la materia publicada el *veintinueve de enero de dos mil uno*.

Lo anterior, porque el quejoso posee el carácter de pensionado por antigüedad desde el **dieciséis de junio de dos mil doce**, lo cual se acredita con la documental que acompañó a la demanda de nulidad (foja 16 de autos), de lo que se advierte que en tal data ya **había adquirido los derechos correspondientes al esquema previsto en la norma vigente en ese entonces**

Así, la fórmula de incremento en la pensión, prevista en el artículo 81 de la ley del ISSSSPEA publicada el veintinueve de enero de dos mil uno, constituye un **derecho adquirido** por el demandante desde el momento mismo en que se cumplieron los requisitos en la norma vigente y se le reconoció a aquél el carácter de pensionado por antigüedad; razón por la cual el **aumento correspondiente debe calcularse conforme a la citada norma**, por lo que atendiendo a la teoría de los derecho adquiridos que vigila y protege el momento en que el derecho a la pensión ingresa al patrimonio de un jubilado, es válido que considerar que le resulta aplicable la legislación en comento, no obstante que dicha ley haya sido modificada indirectamente con posterioridad a través de la reforma por la que se desindexó el salario mínimo y lo sustituyó por la unidad de medida y actualización, pues esta modificación **no le es aplicable retroactivamente**.

Además, el derecho adquirido por el pensionado previsto en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, **no puede traducirse en una unidad de referencia que pueda llamarse Salario Mínimo o Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, pues en el caso, la legislación es específica en la forma en que deberá llevarse a cabo los incrementos, que es conforme al salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que esa forma de cálculo, **constituye un derecho sustantivo**

adquirido del pensionado, para que los incrementos de la pensión atiendan al aumento del salario mínimo general, como unidad de medida aplicable, pues los componentes de la norma en cuestión, es decir, el supuesto y la consecuencia jurídica, se realizaron durante su vigencia, es decir antes de la nueva disposición que ordenó la desindexación del salario mínimo sustituyéndolo por la unidad de medida y actualización.

En efecto, en el caso debe tenerse presente el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo conducente dispone:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (...)”

En torno a ello, un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando se afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

En el caso de estudio, se reitera que el pensionado se jubiló el dieciséis de junio de dos mil doce, antes de la reforma a través de la cual se deindexó el salario mínimo publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, esto es cuando el factor de incremento de la pensión se regía conforme al aumento del salario mínimo vigente en el Estado, según la cuota diaria.

Por tanto, junto con el derecho al pago de la pensión, también adquirió el derecho a su actualización en esa forma prevista en el artículo 81 de la Ley del ISSSSSPEA de dos mil uno, el cual entró a su patrimonio justo al momento en que adquirió la jubilación y se mantiene mientras tenga el derecho de gozar la pensión, sin que sea posible modificar su forma de cálculo en lo futuro, para tomar como base la unidad de medida y actualización, in violar el principio de irretroactividad de la ley.

Lo anterior, pues se insiste, la forma del cálculo del incremento de la pensión constituye un derecho adquirido por el



demandante, que desde que obtuvo su pensión fue integrado a su esfera jurídica para que dicha actualización se realice conforme el aumento del salario mínimo general, es decir, aplicando como unidad de medida, lo cual, aunque no se advierte cuáles fueron los incrementos que se hicieron a la pensión del actor, se entiende que debieron ser conforme al salario mínimo, por lo menos hasta el dos mil dieciséis en que la demandada sostiene se lo dejó de aplicar y comenzó a realizar la actualización conforme a la unidad de medida y actualización, lo cual constituye una aplicación retroactiva de la reforma por la que se desindexó el salario mínimo en perjuicio del quejoso.

Es así, toda vez que como ha quedado visto, el demandante ya tenía un derecho adquirido a su favor desde junio de dos mil doce, cuando se le otorgó la pensión en un régimen en el que los incrementos debían hacerse conforme al aumento del salario mínimo general, siendo que incluso, la demandada sostiene que los incrementos que tuvo dicha pensión desde su inicio y hasta el dos mil dieciséis fue conforme a dicho salario mínimo que es claro que ese tipo de incremento se trata de un derecho adquirido.

Apoya lo anterior, en lo conducente la Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro digital: 232511, Séptima Época Materias(s): Común, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53 y cuyo Rubro y Texto establece textualmente lo siguiente:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Por tal razón, tal derecho del pensionado se encontraba

protegido por la norma vigente en ese momento en que adquirió la pensión, porque ya eran derechos adquiridos, tanto para el trabajador que se hizo acreedor al citado beneficio, como para el otorgante de dicha pensión, sin que pueda aplicarse norma posterior que limite o modifique tales derechos, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, se debe determinar si una disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el pego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, constitucional en cuanto a que las normas no deben ser retroactivas.

Por otra parte, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada y, en todo caso, respetando el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 162299; Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2010, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285; cuyo rubro y texto establece a la letra lo siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.”

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”



También resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro digital: 2014063, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.), Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 949, cuyo rubro y texto establecen a la letra lo siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.

El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

En este contexto, de conformidad con el criterio adoptado

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal que consagra la garantía de irretroactividad, debe decirse que ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, la constreñir no solamente al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, sino también a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.

Que por tanto, como el incremento de la pensión atendiéndose al salario mínimo, es un derecho adquirido para el pensionado, no es posible aplicar el nuevo sistema por el que se desindexó el salario mínimo, que establece que las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente la UMA, a fin de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de incrementos, pues la incorporación de éste no puede estar por encima del derecho adquirido por el quejoso al momento de jubilarse, que la propia demandada le reconoció.

Robustece lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2020 y en lo que interesa consideró lo siguiente:

“En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente.”

Como se ve, estableció que aquellos pensionados que obtuvieron su pensión después de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, a los cuales se les haya calculado el incremento con base en el salario mínimo y no en la unidad de medida y actualización, se les deberá reconocer la existencia de un derecho adquirido, porque es inaplicable retroactivamente la unidad de medida y



actualización.

Por tanto, por mayoría de razón, aquellos pensionados que obtuvieron su pensión antes de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, a los cuales se les haya calculado el incremento con base en el salario mínimo, porque así lo haya determinado el ISSSSTE, se les deberá reconocer la existencia de un derecho adquirido, porque es inaplicable retroactivamente la unidad de medida y actualización.

Acotado lo anterior, en el caso concreto existió una aplicación retroactiva en perjuicio del actor, respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por la que se desindexó el salario mínimo y sustituyó por la unidad de medida y actualización, en los términos que han quedado expuestos, pues se estableció en el artículo tercero transitorio, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para cuantificar las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización, siendo que en el caso de estudio no resulta aplicable, pues se estaría aplicando retroactivamente la nueva disposición en perjuicio del pensionado que ya había adquirido el derecho a la pensión y a su actualización, tomando como base para su cálculo el salario mínimo.

Sin que obste para lo anterior que su aplicación se determine a partir de su creación y no a los incrementos anteriores, pues ello no implica que no esté afectando el derecho adquirido al incremento en los términos establecidos al momento en que se le otorgó la pensión, dado que como ya se vio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente

administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado a la entrada en vigor de la disposición aplicada.

Es por todo lo anterior, que la parte demandada emitió la resolución cuya nulidad se demanda, en violación a las disposiciones legales aplicables, lo cual actualiza una causal de nulidad de **fondo**; con lo cual, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

SEXTO. Estudio de las prestaciones reclamadas

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, se procede a realizar un estudio en relación a las prestaciones reclamadas

La parte actora en el escrito inicial de demanda, reclama varias prestaciones, mismas que en cumplimiento de la sentencia de amparo, se proceden a analizar.

Como condición preliminar a ello, es necesario reiterar que en el caso de estudio la pensión del actor se concretó a partir del **dieciséis de junio de dos mil doce**; ello, en términos de la copia certificada que la parte actora adjuntara a su escrito inicial de demanda (foja 16 de autos) y que se hace consistir en copia certificada del Oficio Número D.G.1056 DPE. Emitido el *doce de junio de dos mil doce* por parte del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Así, adicional a la nulidad del acto impugnado, la parte



actora reclama que en el momento procesal oportuno, se haga el pago de los porcentajes que conforme a derecho le corresponden, efectuando el pago retroactivo de la pensión que dejó de percibir, así como de las diferencias de aguinaldo resultantes y que se actualicen conforme a la inflación las cantidades dejadas de percibir.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que desde el otorgamiento de su pensión no le ha sido actualizado correctamente el monto de su pensión, aguinaldo y demás prestaciones, motivo por el cual ingresó con la demandada las solicitudes de revisión que culminaron con el acto administrativo que se impugna.

En relación a ello, la demandada manifiesta que el ISSSSPEA ha realizado los pagos correspondientes a las prestaciones reclamadas conforme a derecho y a la Ley vigente.

Ninguna de las partes ofreció prueba para sustentar tales afirmaciones.

Como se aprecia, existe una contradicción de posturas entre las partes; no obstante ello, en el caso de estudio correspondía a la parte demandada el acreditar que el pago de las prestaciones reclamadas sí fue realizado conforme a derecho.

Ello, porque la parte demandada es la encargada de calcular, generar y resguardar los pagos realizados a la parte actora; adicionalmente a que la negativa de la autoridad implica la afirmación de que procedió correctamente y en términos de Ley, afirmación que le corresponde probar, en términos de lo establecido en el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo hubiere realizado.

Luego, ante la falta de pruebas que acrediten el cumplimiento dado por la autoridad demandada respecto al incremento

y/o actualización del monto de la pensión, aguinaldo y demás prestaciones reclamadas por el actor, deberá acreditarse por la autoridad demandada en ejecución de sentencia dicho incremento conforme al aumento al Salario Mínimo General y su consecuente pago en caso de diferencias a favor del actor.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD del oficio número DJ/937/2020, del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, firmado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado y mediante el cual, **resuelve NO CONCEDER** que las prestaciones que reclama se realicen mediante la aplicación del Salario Mínimo y que por lo tanto debe realizarse dicho cálculo conforme a la Unidad de Medida de Actualización PARA LOS EFECTOS que más adelante se detallarán, ello, observando la ejecutoria de amparo que se cumple por la que se determina que resulta aplicable la actualización de la pensión al actor en proporción al incremento del salario mínimo general.

Procede declarar la nulidad PARA EFECTOS y no lisa y llana, toda vez que si bien la nulidad se decretó por haber omitido la aplicación de disposiciones legales aplicables, causal de nulidad de fondo que en principio provocaría la nulidad lisa y llana del acto impugnado. No obstante, en el caso de análisis la resolución impugnada fue emitida como respuesta a una solicitud de la parte actora que no puede ni debe ser desatendida, por lo que la nulidad declarada debe ser para los efectos que en esta misma sentencia se precisan.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195532, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:



“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, *es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada*, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. *Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.* Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la

distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena a la autoridad demandada:**

a) Deje sin efectos la resolución impugnada;

b) En su sustitución, emita una nueva resolución, en la que no se aplique al actor el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y en lugar de ello, **deberá tomarse en consideración** lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada el veintinueve de enero de dos mil uno, toda vez que es la que se encontraba vigente al momento de que la parte actora obtuvo su pensión (*dieciséis de junio de dos mil doce*), ello en reconocimiento de sus derechos adquiridos, es decir, reconozca que para el caso de la parte actora, procede actualizar el monto de su pensión, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho, en la misma proporción en que se incrementa el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes.

c) Como consecuencia de lo anterior, demuestre que desde el **dieciséis de junio de dos mil doce** (fecha del otorgamiento de la pensión) hasta el **veintiséis de mayo de dos mil dieciocho**, al ser ésta la fecha previa en que



entró en vigor la reforma de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (UMAS), la demandada realizó las actualizaciones de pensión, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho en base a Salarios Mínimos y no en UMAS, desglosando para cada ejercicio fiscal el Salario Mínimo General vigente para el año anterior, en comparación con el vigente para el año del cálculo, demostrando así el porcentaje de incremento de Salario Mínimo aplicable y realizando los cálculos correspondientes que demuestren que la Pensión, Aguinaldo y demás prestaciones se actualizaron correctamente conforme al aumento de Salario Mínimo General Vigente y en caso contrario, proceda a realizar el cálculo de las diferencias correspondientes y a pagar los retroactivos resultantes con sus actualizaciones; y sin que de los cálculos efectuados, pueda resultar una cantidad menor a la que ya ha sido reconocida y pagada a la parte actora.

d) Realice el cálculo, reconozca y efectúe el pago retroactivo de las cantidades adeudadas a la parte actora a partir del día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho (fecha de entrada en vigor de la actualización con UMAS); cantidad adeudada resultante de aplicar a la Pensión Reconocida, incluyendo el Aguinaldo y demás prestaciones, la diferencia entre el valor de las UMAS y el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Aguascalientes para los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y hasta el cumplimiento de la presente sentencia y sin que de los cálculos efectuados, pueda resultar una cantidad menor a la que ya ha sido reconocida y pagada a la parte actora.

e) Una vez realizados los cálculos referidos en los incisos anteriores, devuelva a la parte actora las cantidades que resulten a su favor; mismas que deberán ser actualizadas respecto de la inflación, realizando el cálculo de actualización a la fecha del pago de las mismas; para lo cual, deberá aplicarse el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional del Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el

¹ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

f) Una vez realizado todo lo anterior, la demandada deberá comprobar que en sus sistemas ha efectuado las modificaciones correspondientes a fin de que en el actor **en el futuro y mientras subsista su pensión**, la misma, así como el aguinaldo y demás prestaciones correspondientes, **serán incrementados** en la proporción que se incremente el Salario Mínimo General Vigente para el Estado.

Siendo que el cumplimiento de los efectos de la sentencia decretados, deberán acreditarse en **ejecución de sentencia**.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 159/2020 dictada por el tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1658/2020, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *doce de marzo de dos mil veintiuno* se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. fue procedente la acción ejercida por el actor.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio número DJ/937/2020, del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado y mediante el cual, resuelve **NO CONCEDER** que las prestaciones que reclama se realicen mediante la aplicación del Salario Mínimo y que por lo tanto debe realizarse dicho cálculo conforme a la Unidad de Medida de Actualización, **PARA LOS EFECTOS** señalados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Háganse en ejecución de sentencia los cálculos y pagos retroactivos y actualizaciones que correspondan en términos de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.



QUINTO. Notifíquese la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 159/2020.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1658/2020 dictada en veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinticinco páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.